

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00244-00
Demandante: INGRITH SULEY PIMIENTO DÍAZ
Demandado: ALBA ROCÍO MONSALVE ROA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve INGRITH SULEY PIMIENTO DÍAZ, por intermedio de endosatario en procuración, contra ALBA ROCÍO MONSALVE ROA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare el motivo por el cual pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios a partir del 4 de junio de 2019, cuando el título base de ejecución señala como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2019.
2. Se sirva fijar la competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P., toda vez que la circunstancia mencionada en el acápite denominado "CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO", no configura ninguno de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.
3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, letra de cambio en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos formales enunciados.

TERCERO. -Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda y su subsanación.

CUARTO. - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho WILLIAM VILLAMIZAR TARAZONA, identificado con C.C. No. 91.541.225, portador de la tarjeta profesional No. 338.281 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 083 Hoy 10 de septiembre de 2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5cdf13acab51de82c8cec0d6385aa4ad6f5e7ab5e9747eebd98ec746aaf93c**

Documento generado en 08/09/2020 06:47:30 p.m.